

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

247

28 JUL 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- ha recibido diversas quejas, referentes a que en la Avenida Fundación con transversal 29, en inmediaciones de la Universidad Popular del Cesar, se encuentran realizando unas excavaciones para un proyecto que se llevará a cabo allí y dicho material extraído se lo llevan a una empresa para su posterior trituración y supuesta venta.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 623 del 17 de Julio de 2017, ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en el área de construcción de la clínica SOHEC, jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, a fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales vigentes, identificar a los presuntos infractores, determinar el grado de afectación a los recursos naturales, e imponer las medidas preventivas a que haya lugar, para lo cual se fijó como fecha de la visita el día 17 de Julio de 2017 y se designó al Ingeniero de Minas DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA

Que el día 17 de Julio de 2017, dando cumplimiento a la diligencia, se inspeccionó el sitio donde se proyecta la construcción de la Clínica SOHEC, la visita fue atendida por el Ingeniero Fabio Durango, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.819.012 quien labora para la firma PLUSCO con Nit 900049238-2, la cual construye el proyecto de la clínica SOHEC. En el sitio se encontró una excavación con una sección de aproximadamente 2034m² y una profundidad aproximada de 4 metros delimitada dentro de las siguientes coordenadas.

| PUNTO | COORDENADAS | |
|-------|-------------|---------|
| | NORTE | ESTE |
| 1 | 1647413 | 1089482 |
| 2 | 1647417 | 1089464 |
| 3 | 1647437 | 1089476 |
| 4 | 1647447 | 1089461 |
| 5 | 1647478 | 1089475 |
| 6 | 1647476 | 1089493 |
| 7 | 1647467 | 1089493 |
| 8 | 1647449 | 1089518 |
| 9 | 1647427 | 1089506 |
| 10 | 1647432 | 1089491 |

Que en el lugar de la excavación se solicitó los documentos que acreditaban el permiso de manejo y disposición de residuos sólidos y no los presentaron.

Que a raíz de la situación anteriormente descrita y con fundamento en lo establecido en la Ley 1333 de 2009 se procedió a imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 247 de 28 JUL 2017 POR MEDIO DE LA CUAL
SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

generación de residuos sólidos mediante la colocación de sello 023, y se le advirtió que la violación a esta medida lo hará acreedor a las causales de agravación según descritas en la Ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que en su Artículo 79 manifiesta que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que según el Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 *"Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"*

Que según el Artículo 2.3.2.2.3.44 del Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio): ***"Recolección de residuos de construcción y demolición. La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulen la materia."***

El municipio o distrito deberá coordinar con las personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de estas actividades y pactar libremente su remuneración para garantizar la recolección, transporte y disposición final adecuados. No obstante, la entidad territorial deberá tomar acciones para la eliminación de los sitios de arrojo clandestinos de residuos de construcción y demolición en vías, andenes, separadores y áreas públicas según sus características.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos.

El prestador del servicio público de aseo será responsable de la recolección de residuos de construcción y demolición residenciales cuando se haya realizado la solicitud respectiva por parte del usuario y la aceptación por parte del prestador. En tales casos, el plazo para prestar el servicio solicitado no podrá superar cinco (5) días hábiles.

(Decreto 2981 de 2013, art. 45)."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 24 de 28 JUL 2017 POR MEDIO DE LA CUAL
SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece "**Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto No. 667 del 25 de Julio de 2017 este despacho ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en el sitio donde realiza la Clínica SOHEC la disposición final de los residuos sólidos provenientes de la construcción, los cuales, presuntamente son dispuestos en el área de explotación de Pavimentos el Dorado, para lo cual se designó al funcionario CARLOS ACOSTA y se fijó como fecha para realizar la diligencia el día 27 de Julio de 2017.

Que una vez realizada dicha diligencia, el funcionario designado para tal fin, Ingeniero Ambiental y Sanitario CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA, rindió el respectivo informe, el cual indica lo detallado a continuación:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 247 de 28 JUL 2017 POR MEDIO DE LA CUAL
SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

"SITUACIÓN ENCONTRADA"

En el área de explotación del título minero 0167-2-20 Pavimentos el Dorado se evidencio durante la visita:

1. Que existe una acumulación de material de características revuelto de arenas finas arcillosas (limos) y rocas subredondadas de granulo medio (gravas), características físicas similares al

material producto de la construcción de la clínica SOHEC, las cuales de acuerdo a lo manifestado por el señor Luis Alberto Murcia, administrador de Pavimentos el Dorado, será utilizado para hacer recuperación morfológica del suelo, adecuación de taludes y finalmente recuperación paisajística en los frentes de explotación abandonados donde ya se explotó el máximo de material ofertado en la cantera.

2. Por parte del contratista GONZALES DUEÑAS S.A.S. se presenta información y documentación referente a:

- ✓ Contrato con CONSTRUCTORES CONSULTORES PLUS – PLUSCO S.A.S. con el objeto de "transporte de material de playa y el retiro de los residuos de excavación y obra de la clínica SOHEC en Valledupar, de acuerdo con las cantidades, precios unitarios y especificaciones técnicas y los planos suministrados por el contratante, los cuales hacen parte integral del presente contrato"
- ✓ Carta autorización por parte de Pavimentos El Dorado para acopio y disposición final de sobrantes del proyecto de construcción de la clínica SOHEC.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ✓ Requerir al contratista GONZALES Y DUEÑAS S.A.S. y al contratante CONSTRUCTORES CONSULTORES PLUS – PLUSCO SAS empresas constructoras de la clínica SOHEC, tramitar el permiso de autorización de manejo y disposición final de residuos sólidos ante CORPOCESAR, que para tales efectos los requisitos se encuentran anexos en el formulario de solicitud de autorización de manejo y disposición final de residuos sólidos en la página www.corpocesar.gov.co."

Que según el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la misma ley preceptúa: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 247 de 28 JUL 2017 POR MEDIO DE LA CUAL
SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 5

impondrán : al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que según el Artículo 39 de la misma normatividad: “SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que según el Artículo 35 de la normatividad en mención “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que basados en el informe de visita de inspección técnica en el municipio de Valledupar, al área del título minero 0167-2-20 Pavimentos el Dorado, lugar de disposición final de los residuos sólidos generados en el área del proyecto de construcción de la Clínica SOHEC, se puede concluir que la disposición final del material extraído se realiza de una manera adecuada, ya que es utilizado para hacer recuperación morfológica del suelo, adecuación de taludes y finalmente recuperación paisajística en los frentes de explotación abandonados donde ya se explotó el máximo de material ofertado en la cantera Pavimentos El Dorado. Además, esta actividad no genera un impacto negativo al medio ambiente y los recursos naturales.

Que teniendo en cuenta que el Proyecto de Construcción de la Clínica SOHEC se encuentra en su primera Etapa: Excavación, y que el material extraído (Arena y gravas) es acopiado en el área de explotación de la cantera Pavimentos el Dorado, quienes autorizaron a la Clínica SOHEC para que disponga el material producto del movimiento de tierra por concepto de excavación de la Clínica SOHEC, para ser depositado en sus terrenos, esta Autoridad ambiental procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante Acta de diligencia de fecha diecisiete (17) de Julio de 2017 por esta Corporación.

Lo anterior no exime a la Clínica SOHEC de obtener la debida autorización para manejo y disposición de residuos sólidos para la segunda etapa del proyecto.

Que teniendo en cuenta que la medida impuesta tiene el carácter preventivo y transitorio, este despacho procederá a levantar la misma.

Que en mérito de lo expuesto se,

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

247

28 JUL 2017

Continuación Auto No _____ de _____ **POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** 6

RESUELVE

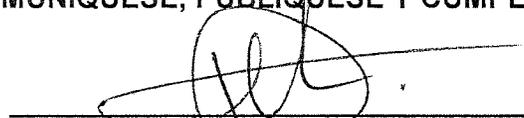
ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Acta de Diligencia de fecha diecisiete (17) de Julio de 2017 por esta Corporación, consistente en la suspensión de actividades de generación de residuos sólidos, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de CONSTRUCTORES CONSULTORES PLUS – PLUSCO S.A.S., librense por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno..

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo)
Revisó: (Julio Suarez – Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181